PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1808

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogado:Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

PER1

Abogado:Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Indmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), RNC núm. 1-01-82124-8, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD1

ADD2 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, JPER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD4 sector ADD5 de esta ciudad, en calidad de padre del menor PER4 hijo de la fenecida PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01112, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

ÚNICO: Rechaza el presente de recurso de apelación interpuesto por la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en contra del señor JPER3 y la entidad Cable Max, S.R.L., notificada por acto número acto núm. 601/2017, de fecha 03/08/2017, instrumentado por el ministerial PER8 ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos y expuestos por esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 340/2021, de fecha 30 de junio de 2021, mediante la que se rechazó la solicitud de exclusión de la parte recurrente; 3) el memorial de defensa depositado en 19 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 4) el dictamen del procurador general adjunto, PER9 de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del

Sur, S.A. (Edesur) y como parte recurrida J PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 7 de julio de 2015 mientras PER11 caminaba en la ADD7 cayó un cable de tendido eléctrico, el cual fue pisado por esta; b) en virtud de este suceso dicha señora percibió diversas heridas, motivo por el cual PER10 en calidad de padre del menor PER12 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en la instrucción del proceso, la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), demandó en intervención forzosa a la entidad Cable Max, S. R. L.; c) el tribunal apoderado acogió la demanda principal mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00692, de 26 de mayo de 2017 y condenó a Edesur al pago de RD$2,300,000.00, por concepto de daños morales y rechazó la demanda en intervención forzosa; d) contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso un recurso de apelación, el que se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación y en consecuencia se confirmó la decisión impugnada.

2)Previo al conocimiento de los méritos de casación alegados por la parte recurrente, es pertinente que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3)Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4)Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5)En este tenor es menester destacar el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6)Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción a qua previo a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, rechazó la demanda en intervención forzosa interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en contra de Cable Max, S. R. L., basándose en que si bien la recurrente alegaba que el suceso ocurrió debido al hecho de un tercero (empleados de Cable Max, S. R. L.), no se evidenciaba que el personal de dicha entidad haya intervenido en la caída del cable eléctrico. Sin embargo, la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso contra PER10 y no contra Cable Max, S. R. L., contra quien dirige algunos de los argumentos desarrollados, mas no

figura como parte recurrida en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 110/2020, de fecha 17 de marzo de 2020, instrumentado por PER13 ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

7)Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

8)En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

9)En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia, teniendo como fundamento que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en consideración que existe una eximente de responsabilidad ya que el siniestro fue debido a la intervención de un tercero, endilgándole a los empleados de la entidad Cable Max, S.R.L. la responsabilidad de lo acontecido; de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia Cable Max, S. R. L., como parte llamada en intervención forzosa ante los tribunales de fondo, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso.

10)Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

11)Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

UNICO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01112, de fecha 27 de

diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici